

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AUSTRALIS MAR S.A. Y LEVANTA
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO AL CES
PUNTA RAMÓN (RNA 120189)**

RES. EX. N° 8/ ROL A-017-2024

Santiago, 06 de febrero de 2025

VISTOS:

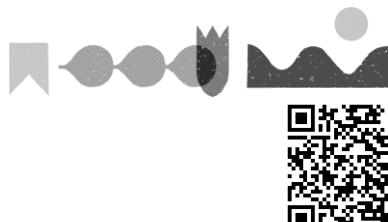
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-017-2023**

1. Mediante Resolución Exenta N°1/Rol A-017-2023, de fecha 17 de abril de 2023, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia¹ presentada por Australis Mar S.A. (en adelante e indistintamente, "la titular" o "la empresa"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-017-2023, con la formulación de cargos, en contra de la empresa

¹ Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento sancionatorio Rol A-017-2023.



antes indicada, titular de los Centros de Engorda de Salmones (en adelante, "CES") Pan de Azúcar (RNA 120170), CES Muñoz Gamero 2 (RNA 120195) y CES Punta Ramón (RNA 120189), ubicados en la región de Magallanes y la Antártica Chilena.

2. La formulación de cargos fue notificada a la empresa vía correo electrónico con fecha 17 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, y a lo resuelto mediante Res. Ex. N°2145/2022 en relación con lo solicitado por la misma con fecha 22 de noviembre de 2022.

3. Encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la Res. Ex. N°2/ Rol A-017-2023, con fecha 09 de mayo de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

4. Mediante la Res. Ex. N°3/ Rol A-017-2023, de fecha 02 de agosto de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

5. La Res. Ex. N°3/Rol A-017-2023 fue notificada a la empresa con fecha 10 de agosto de 2023 a través de correo electrónico.

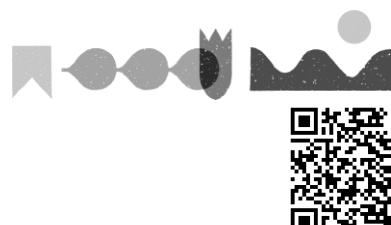
6. Con fecha 23 de octubre 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N°4/Rol A-017-2023 y la Res. Ex. N°5/Rol A-017-2023, del 01 de septiembre y 03 de octubre de 2023, respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

7. Luego, con fecha 05 de diciembre de 2023, la empresa presentó un escrito, junto con sus anexos, mediante el cual rectifica errores formales que constató en la presentación de su PDC refundido, conforme el detalle que se indica en su presentación.

8. Con fecha 2 de febrero de 2024 la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

9. Mediante la Res. Ex. N°6/Rol A-017-2023, de fecha 11 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido, y posteriormente rectificado, y tener presente los escritos de fecha 05 de diciembre de 2023 y de fecha 02 de febrero de 2024; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del referido PDC, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.

10. La Res. Ex. N°6/Rol A-017-2023 fue notificada a la empresa con fecha 12 de julio de 2024 a través de correo electrónico.



11. Con fecha 18 de julio de 2024 la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°6/Rol A-017-2023 para la presentación de un nuevo PDC refundido, fundado en las circunstancias que indica en su presentación.

12. Mediante la Res. Ex. N°7/Rol A-017-2023, de fecha 29 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazo formulada por la empresa, otorgando un plazo de 7 días hábiles adicionales para la presentación de un nuevo PDC refundido, contados desde el vencimiento del plazo original.

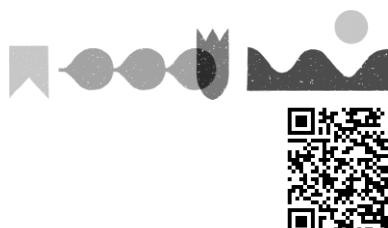
13. La Res. Ex. N°7/Rol A-017-2023 fue notificada a la empresa con fecha 29 de julio de 2024 a través de correo electrónico.

14. Con fecha 14 de agosto de 2024, estando dentro del plazo ampliado por la Res. Ex. N°7/Rol A-017-2023, la empresa presentó un nuevo PDC refundido, junto a los anexos que indica en su presentación.

15. Con fecha 28 de noviembre de 2024, mediante la Resolución Exenta N°8, Rol A-017-2023, se resolvió tener por presentado el PDC señalado en el considerando anterior, junto con los antecedentes acompañados, y proceder a la desagregación del procedimiento sancionatorio originalmente tramitado en relación con las distintas unidades fiscalizables involucradas. En virtud de dicha resolución, se crearon los expedientes sancionatorio Rol A-004-2024, correspondiente al CES Pan de Azúcar (RNA 120170) y Rol P-009-2024 asociado al CES Muñoz Gamero 2 (RNA 120195); y se mantuvo el expediente original Rol A-017-2023 para el CES Punta Ramón (RNA 120189), objeto del presente acto.

16. Posteriormente, con fecha 3 de enero de 2025, la empresa ingresó un nuevo escrito asociado a los procedimientos sancionatorios A-001-2023, A-003-2023, A-004-2023, A-008-2023, A-011-2023, A-013-2023, A-014-2023, A-016-2023, A-017-2023, A-018-2023, A-019-2023, D-094-2023, P-002-2024, P-007-2024, P-008-2024, P-010-2024 y P-011-2024, a través del cual señala que, producto de la desagregación de los expedientes administrativos efectuada por esta Superintendencia, se produjo un desajuste en la propuesta de reducción global presentada previamente respecto de los CES involucrados en su autodenuncia. En razón de lo anterior, en el punto 1) de dicho escrito, informa sobre la reducción operacional implementada en determinados períodos productivos de CES incluidos en la autodenuncia, que no fueron contemplados en la propuesta de reducción presentada en la última versión del PDC refundido (*"saldos operacionales"*), que, según lo señalado por la empresa, corresponderían a medidas adicionales e independientes de aquellas comprometidas en el *"Plan de Acciones y Metas"* de los PDC presentados en los distintos procedimientos sancionatorios indicados.

17. Adicionalmente, en la misma presentación, el titular informa sobre el estado de ejecución de las reducciones implementadas en los CES autodenunciados (*"reducción activa"*), considerando los ciclos productivos que fueron incluidos en la propuesta presentada en la última versión del PDC refundido, abarcando las acciones cuyo inicio se proyecta al mes de junio de 2025. Asimismo, la empresa se refiere a las acciones de reducción que se implementarán en los CES autodenunciados desde el mes de julio de 2025 en adelante, solicitando que, en definitiva, se tengan presente los resultados de la implementación del Ajuste



Global de Producción de la compañía, considerando los saldos operacionales, las reducciones de operación activas y las reducciones de operación por ejecutar.

18. En segundo lugar, en el punto 2) de su presentación, la empresa solicita la rectificación del Programa de Cumplimiento en su segunda versión refundida, presentado en el expediente mencionado, fundamentando su petición en las circunstancias previamente expuestas.

19. Finalmente, en el punto 3) del escrito, el titular solicita que se tengan por acompañados los anexos detallados en dicho apartado. Estos consisten en las Declaraciones Juradas de cosecha de 19 CES identificados en el Anexo 1, junto con las INFAs aeróbicas, las Declaraciones de intención de siembra, el Programa de Manejo Individual (PRS) y las Resoluciones sectoriales correspondientes a 18 CES, todas las cuales se individualizan en el Anexo 2.

20. En relación al PDC presentado respecto al CES Punta Ramón (RNA 120189), se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento respecto a dicha unidad fiscalizable, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

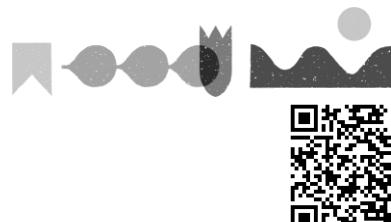
II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

21. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 14 de agosto de 2024, rectificado mediante presentación de 03 de enero de 2025.

A. Criterio de integridad

22. El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

23. En el presente procedimiento, se formularon dos cargos respecto al CES PUNTA RAMON (RNA 120189), por infracción en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistentes en: (1) *“Superar la producción máxima autorizada en el CES PUNTA RAMÓN (RNA 120189), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 24 de diciembre de 2018 al 3 de septiembre de 2020”* y (2) *“Superar la producción máxima autorizada en el CES PUNTA*



RAMÓN (RNA 120189), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 10 de abril de 2021 al 14 de julio de 2022.”

24. Al respecto, para el CES PUNTA RAMÓN (RNA 120189), la propuesta de la empresa considera un total de 8 acciones principales, por medio de las cuales se pretenden abordar los hechos constitutivos de infracción asociados a los cargos N°5 y N°6 contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol A-017-2023. En este contexto, y sin perjuicio del análisis que se realice sobre la eficacia de dichas acciones, se considera que, en **términos cuantitativos**, la propuesta cumple con el criterio de integridad.

25. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados², para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos³.

26. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

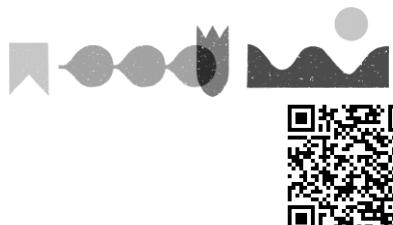
27. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

28. Se tiene presente que los dos cargos mencionados consisten en la superación de la producción máxima de biomasa autorizada para el CES PUNTA RAMON (RNA 120189) en ciclos consecutivos. En consideración de este hecho, se tiene a la vista que la descripción de efectos que realiza el titular en su propuesta, ambos hechos comparten la mayoría de sus elementos, por tanto, se abordarán a continuación de manera conjunta, salvo cuando expresamente se haga referencia a uno u otro hecho.

29. Tanto para el **cargo N°5 como para el cargo N°6**, relativos a la superación de la producción máxima autorizada para CES PUNTA RAMÓN en los ciclos 2018-2020 y 2021-2022, respectivamente, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que la sobreproducción de biomasa declarada no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, se adjuntan los informes “*Análisis de Probables Efectos Ambientales en CES PUNTA RAMÓN*” (Anexo 1.3) y “Modelación NewDepomod, Centro de Engorda de Salmónidos Punta Ramón Comparación ciclo 2018-2020 y ciclo con biomasa autorizada” (Anexo 1.7).

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia



30. Respecto a la **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. Pese a que en las observaciones formuladas al PDC presentado por la empresa la modelación fue requerida para ambos hechos infraccionales, no se presentó una modelación respecto al ciclo 2021-2022 (exceso de 1.284 ton). Sin embargo, sí presentó una modelación del ciclo productivo 2018-2020 (exceso de 3.868 ton), correspondiente al ciclo de mayor magnitud de sobreproducción, por lo que el presente análisis considerará dicha modelación.

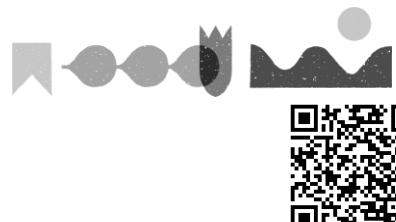
31. Al respecto, para modelación el titular considera el escenario corresponde al ciclo 2018-2020 objeto del hecho infraccional N°5, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 345/2014. Para el caso del ciclo 2018-2020, se estimó un área de influencia de 64.743 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total de 52.292 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, **el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente 12.451 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción⁴.

32. De acuerdo con la información entregada por el titular se da cuenta que, durante la semana del 03 de enero de 2020 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige al CES Punta Ramón (4.320 toneladas), por lo que para alcanzar la biomasa de 8.188 toneladas para el ciclo desarrollado entre el 24 de diciembre de 2018 y el 03 de septiembre de 2020, el **titular utilizó 4.688,78 toneladas de alimento adicional**.

33. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmonidos. Para la primera etapa del balance de masa el informe establece valores de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 21 meses aproximadamente, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 9.295,16 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) para la columna de agua de 278,89 ton(N)/ciclo y 16,71 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 76,04 ton(N)/ciclo y 26,99 ton(P)/ciclo.

34. Por otro lado, el titular plantea un descarte de efectos fundado las buenas condiciones de oxigenación que habría tenido la columna de agua según el análisis espectral del oxígeno disuelto en 5 y 10 metros de profundidad. Al respecto cabe tener presente lo ya señalado en las observaciones previas en torno a los alcances de los monitoreos efectuados a 5 y 10 metros en tanto estos, si bien serían relevantes para la salud de los peces en cultivo y la prevención de mortalidades masivas por disminución de oxígeno en la columna de agua

⁴ Para efectos de la modelación en New Depomod, el titular consideró para el escenario del hecho infraccional una producción total de 8.678 Ton.



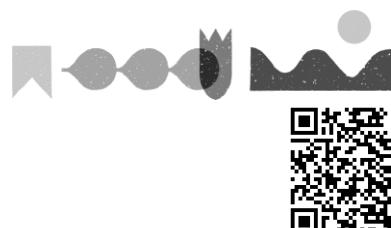
del medio donde se encuentran, no resultan suficientes para la determinación de los efectos de la sobreproducción y sus emisiones en área afectada ni en los componentes ambientales de relevancia.

35. Cabe advertir que, por una parte, el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, para luego concluir que los mismos no subsistirían ni habrían generado efectos acumulativos, razón por la cual a su juicio no existirían efectos adversos. Sin embargo, el descarte de “efectos adversos” realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con las sobreproducciones que son objeto de los cargos N°5 y N°6 formulados.

36. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación en las condiciones generada por el CES durante el ciclo 2018-2020 en que se desarrolló la infracción asociada al cargo N°5, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Punta Ramón, de acuerdo con las variables y metodología establecida por la *Guía del Servicio de Evaluación Ambiental*⁵. A partir de dichos antecedentes, se logró estimar que la infracción significó un **aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente**, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un **incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Punta Ramón**, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

37. En relación con los efectos ambientales, el titular ha señalado que no se generaron impactos significativos al medio ambiente a raíz de las infracciones constatadas durante los ciclos productivos 2018-2020 y 2021-2022. Este argumento explica la ausencia de acciones específicas en el PDC destinadas directamente a mitigar tales efectos. Sin embargo, se observa que las acciones N°18 y N°22, que tienen por objetivo la reducción de la producción, estarían orientadas a abordar la situación ambiental provocada en el área afectada por la sobreproducción. Desde esta perspectiva, y considerando que dichas acciones buscan reducir la presión ambiental ejercida en el área comprometida por las sobreproducciones, puede sostenerse que el PDC cumple formalmente con el criterio de integridad en términos generales, sin perjuicio de lo que se indicará en los próximos acápite.

⁵ Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024



B. Criterio de eficacia

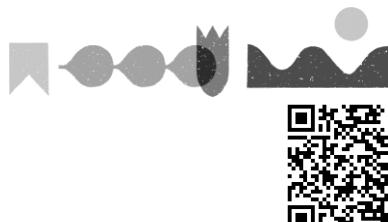
38. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

39. Los **cargos N°5 y N°6** consisten en superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Ramón durante los ciclos 2018-2020 y 2021-2022 respectivamente, los cuales se encuentran tipificados en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que "*[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*"; y, del literal i) del mismo numeral y artículo, que establece que "*[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: i) se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización*".

40. Como se ilustra a continuación y dado que ambos hechos infraccionales poseen una misma naturaleza, el plan de acciones y metas propuesto por el titular propone acciones idénticas para ambos casos, las cuales serán analizadas conjuntamente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas asociadas al CES Punta Ramón, Cargo N°5.

Cargo	Metas
	<p>Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°345/2014 (4.320), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” (Acción 17); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (Acción 19).</p> <p>Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Punta Ramón durante el ciclo productivo ocurrido entre el entre el 24 de diciembre de 2018 al 3 de septiembre de 2020 (Acción 18).</p> <p>Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Punta Ramón, mediante la implementación de un programa de monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales (Acción 20).</p>



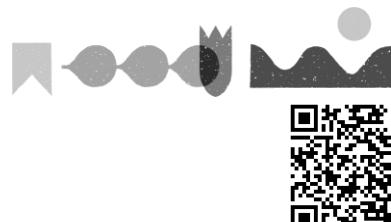
Superar la producción máxima autorizada en el CES PUNTA RAMÓN (RNA 120189), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 24 de diciembre de 2018 al 3 de septiembre de 2020	Acción N°17 (en ejecución)	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	Acción N°18 (por ejecutar)	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 24 de diciembre de 2018 al 3 de septiembre de 2020.
	Acción N°19 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.
	Acción N°20 (por ejecutar)	Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Punta Ramón.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024, rectificado mediante escrito de fecha 03 de enero de 2025.

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas asociadas al CES Punta Ramón, Cargo N°6.

Cargo	Metas	
Superar la producción máxima autorizada en el CES PUNTA RAMÓN (RNA 120189), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 10 de octubre de 2021 al 14 de julio de 2022.	Acción N°21 (en ejecución)	Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N°345/2014 (4.320), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” (Acción 21); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (Acción 23). Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Punta Ramón durante el ciclo productivo ocurrido entre el entre el 10 de octubre de 2021 al 14 de julio de 2022 (Acción 22). Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Punta Ramón, mediante la implementación de un programa de monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales (Acción 24).
	Acción N°22 (por ejecutar)	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 10 de octubre de 2021 al 14 de julio de 2022.
	Acción N°23 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.
	Acción N°24 (por ejecutar)	Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Punta Ramón.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024, rectificado mediante escrito de fecha 03 de enero de 2025.



41. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

a. Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren

42. Como consideración previa, y como fue señalado en el acápite II.B de la presente resolución, se tiene presente que el titular en su última versión de PDC Refundido no reconoce explícitamente, la generación de efectos adversos hacia el medio ambiente y, por tanto, no propone acciones para eliminar, o contener y reducir dichos efectos. No obstante, a partir de los antecedentes requeridos por esta Superintendencia que fueron presentados por el titular, así como de sus propios dichos, se da cuenta de la existencia de efectos hacia el medio ambiente, razón por la cual el análisis sobre cumplimiento del criterio de eficacia considerará lo señalado en el considerando 37 de la presente resolución.

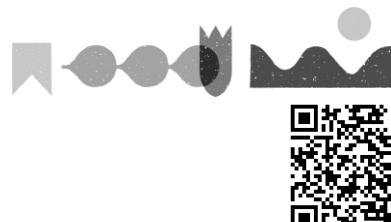
43. En este contexto, el PDC presentado y rectificado incorpora las acciones N°18 y N°22, destinadas a disminuir la producción en el CES Punta Ramón (RNA 120189) en ciclos productivos posteriores, con el propósito de abordar los efectos de las infracciones constatadas.

44. En el marco de la rectificación del PDC y con el propósito de abordar íntegramente la sobreproducción imputada al CES Punta Ramón, el titular ha modificado las acciones 18 y 22, incrementando la reducción originalmente propuesta de 4.320 toneladas a un total de 5.152 toneladas. Esta corrección busca hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción correspondiente a los ciclos productivos comprendidos entre el 24 de diciembre de 2018 y el 3 de septiembre de 2020, así como entre el 10 de octubre de 2021 y el 14 de julio de 2022, a través de una reducción equivalente a la sobreproducción en el mismo CES en que se cometieron las infracciones.

45. Para ello, se ha planteado el desistimiento de la siembra y la reducción de producción en el CES Punta Ramón en dos ciclos productivos futuros, según el siguiente esquema de reducción:

- **Primer ciclo:** 4.320 toneladas entre julio de 2028 y noviembre de 2029.
- **Segundo ciclo:** 832 toneladas entre julio de 2030 y noviembre de 2031.

46. Al respecto, cabe hacer presente que la sobreproducción constatada puede ocasionar que las emisiones generadas por la infracción permanezcan en el área de emplazamiento del CES, principalmente en el sedimento marino, desde el momento de su generación. Esto provoca una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales que exceden las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones se integran al ecosistema a través de sus ciclos biogeoquímicos, por lo que una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó la acumulación, en



un ciclo productivo posterior al hecho infraccional, podría contribuir a mitigar dichos aportes adicionales.

47. No obstante lo anterior, el titular ha propuesto la ejecución de la reducción productiva en dos ciclos futuros, distribuyendo la rebaja de 4.320 toneladas en el ciclo 2028-2029 y 832 toneladas en el ciclo 2030-2031. Sin embargo, no se ha acreditado la necesidad ambiental de una postergación del inicio de ejecución de las acciones de tal magnitud. La extensión del PDC, determinada por el inicio de la primera acción de reducción recién el 2028, y que se extendería por más de seis años contados desde la dictación de la presente resolución, carece de un fundamento ambiental que justifique la extensión temporal propuesta.

48. Conforme a la RCA vigente y la normativa sectorial aplicable, la producción máxima autorizada de 4.320 toneladas para el CES Punta Ramón permite implementar la reducción propuesta en ciclos productivos anteriores a los que el titular propone. En este sentido, en los próximos tres años previos a la ejecución de la acción compensatoria, el titular podría haber operado al menos un ciclo productivo con una reducción parcial de la producción.

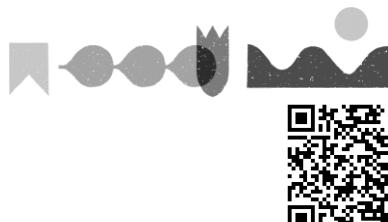
49. Sin embargo, la propuesta del titular posterga la implementación de estas acciones correctivas hasta los años 2028-2029 y 2030-2031, omitiendo su aplicación en los períodos previos en los que podrían haberse ejecutado de manera efectiva. En particular, no se considera una reducción de producción en el ciclo productivo en curso, iniciado el 22 de abril de 2024, a pesar de que aún queda tiempo para implementar ajustes en la producción. Asimismo, tampoco se incorporan medidas de reducción en el periodo inmediatamente posterior, postergando cualquier corrección hasta el ciclo que comenzaría en diciembre de 2028. Esto resulta cuestionable, dado que, en los próximos tres años previos a la ejecución de la acción compensatoria, el CES Punta Ramón podría haber operado al menos un ciclo con algún nivel de reducción.

50. En vista de lo anteriormente expuesto, dicha propuesta resulta inadmisible para esta Superintendencia, toda vez que constituye una dilación ambientalmente injustificada en el cumplimiento de las acciones necesarias para mitigar los efectos adversos generados por la infracción.

51. Esta decisión vulnera principios fundamentales como la oportunidad, al no considerar la implementación de medidas en los períodos más inmediatos, y la eficacia, al prolongar de manera injustificada la eliminación, contención o reducción de los efectos adversos generados por la infracción.

b. Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento.

52. Por otro lado, la propuesta de la empresa considera las **acciones N° 20 y N°24** consistentes en “*Implementar un Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Punta Ramón*”, durante toda la vigencia del PDC, el cual aplicará en la medida que el CES Punta Ramón opere, cuyos detalles se desarrollan en el Anexo 4.9 del PDC refundido; las **acciones N° 17 y N°21** consistentes en la elaboración, aprobación



e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente; y las **acciones N° 19 y N° 23**, consistentes en Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.

53. Dado lo ya señalado respecto al criterio de eficacia en relación con los efectos de la infracción, y de acuerdo con lo que se resolverá en definitiva a través de la presente resolución, resulta inoficioso su análisis y pronunciamiento en detalle.

C. Criterio de verificabilidad

54. El criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta en el CES Punta Ramón (RNA 120189).

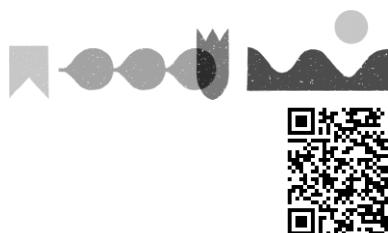
55. Sin embargo, en atención a lo expuesto en los acápite anteriores, esto es, el incumplimiento del criterio de aprobación de **integridad** para los Cargos N°5 y N°6, no resulta procedente el análisis del criterio de **verificabilidad** respecto de las acciones N°18 y N°22, en conformidad con el principio de economía procedural establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, en tanto el resultado de dicho análisis carece de mérito para modificar las conclusiones alcanzadas en la presente resolución.

56. En efecto, el análisis de los mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas cobra sentido en la medida en que las acciones propuestas aborden de manera íntegra todas y cada una de las infracciones constatadas y sus efectos. Adicionalmente, dichas acciones deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, contención o reducción efectiva de los efectos negativos generados por la sobreproducción constatada en los ciclos productivos 2018-2020 y 2021-2022, circunstancia que no concurre respecto del PDC refundido presentado para el CES Punta Ramón.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

57. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

58. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de



los objetivos establecidos en la regulación⁶. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

59. La doctrina ha indicado que tales menciones, constituyen “(...) *verdaderas prohibiciones, de carácter general, destinadas a impedir o evitar la aprobación de PDC defectuosos o derechosamente ilegales*”⁷ (énfasis agregado) y que “vulnerar estos criterios o prohibiciones puede implicar una suerte de ‘autorización a infringir’”⁸.

60. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

61. La propuesta del titular plantea ejecutar la reducción de 4.320 toneladas en el ciclo 2028-2029 y 832 toneladas en el ciclo 2030-2031, postergando la implementación de medidas correctivas por más de seis años desde la dictación de la presente resolución. En efecto, conforme a su propia propuesta, la acción de reducción de producción no iniciaría sino hasta julio de 2028 y se completaría en 2031, pese a la existencia de periodos productivos más cercanos en los que esta medida podría implementarse de manera oportuna y efectiva. Esta postergación carece de justificación ambiental, pues retrasa innecesariamente la mitigación de los efectos adversos asociados a la sobreproducción.

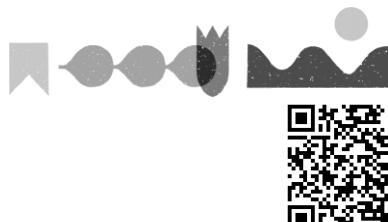
62. En efecto, la reducción de producción podría implementarse en el ciclo en curso (abril 2024 - septiembre 2026) y completarse al inicio del periodo productivo inmediatamente siguiente, permitiendo mitigar los efectos ambientales de la sobreproducción en un plazo significativamente menor. La decisión del titular de diferir la implementación de las acciones sin un fundamento técnico suficiente prolonga innecesariamente la afectación del ecosistema y vulnera los principios de oportunidad y eficacia que deben regir un PDC.

63. De lo anterior se desprende que la sobreproducción imputada al CES Punta Ramón se pretende abordar mediante una reducción escalonada que representa un ajuste operacional de índole estrictamente económica, sin respaldo técnico que jusifique la imposibilidad de aplicar la reducción en ciclos más cercanos. Esta estrategia busca obtener

⁶ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>

⁷ HERVÉ Dominique; PLUMER Marie Claude. Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: El caso del Programa de Cumplimiento”. Revista de Derecho 245 (enero-junio) 2019: 11-46. Página 34.

⁸ Ibíd. Página 39.



la aprobación del PDC sin cumplir con los criterios de oportunidad y eficacia exigidos por la normativa ambiental.

64. En dichos términos, la propuesta de la empresa implica la continuidad operacional del CES Punta Ramón, con un plan de acciones de índole dilatorio para abordar los efectos de la infracción, logrando la suspensión del presente procedimiento y la posibilidad de dar término al mismo sin la imposición de una sanción, lo cual transformaría la presente herramienta en una vía dilatoria para abordar adecuadamente los efectos generados por la infracción, razón por la cual el PDC debe ser rechazado.

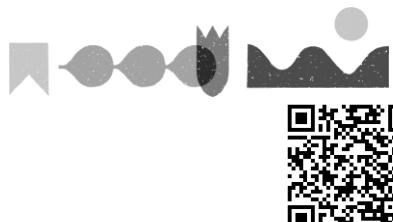
65. Finalmente, en su escrito de 03 de enero de 2025, la empresa rectifica el PDC refundido presentado, informando reducción operacional en diversos CES, reiterando las circunstancias excepcionales que ameritarían a la SMA, en el marco de la discrecionalidad en un procedimiento desformalizado, aprobar un PDC con acción de reducción de la producción en el CES durante 2 ciclos productivos, hasta el año 2031, teniendo presente: el origen del presente procedimiento en la presentación de una autodenuncia, tratarse de una autodenuncia sin precedentes en cuanto a su alcance, la cantidad de procedimientos sancionatorios a los que se ha visto enfrentada la empresa, y el cese de operación de 12 CES en la región de Magallanes y 10 CES en la región de Aysén que implicaría una escala del descanso del medio marino distinta a un procedimiento sancionatorio normal. Al respecto cabe estarse a lo ya señalado latamente en la Res. Ex. N°3/Rol A-014-2023 y Res. Ex. N° 6/Rol A-014-2023, cuyos razonamientos se dan por expresamente reproducidos en este acto, en particular, en cuanto al análisis particular que se ha realizado para cada CES en la ponderación de los criterios de aprobación de los PDC establecidos en la LOSMA y Reglamento de PDC, y en la aplicación del principio de legalidad a la que está sujeta la SMA y el principio igualdad ante la ley.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

66. El PDC por su propia naturaleza, constituye un incentivo al cumplimiento que puede implicar la suspensión del procedimiento sancionatorio en caso de aprobación y, si es ejecutado satisfactoriamente, puede dar por concluido el proceso sancionatorio sin que medie sanción alguna.

67. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se debe cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 de la LOSMA, y con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por lo tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal debe cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios antes mencionados. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procedural, debiendo continuar con el proceso sancionatorio hasta su conclusión, instancia en la que se determinará la eventual sanción o absolución.

68. Sobre ello, corresponde indicar que el artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que “el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”. En



relación con ello, el artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de eficacia, por el cual “*las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción*”; y el de verificabilidad, por el cual “*Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento*”. En consecuencia, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción y su cumplimiento debe poder ser acreditado mediante medios de verificación fehacientes, por lo que, la falta de acreditación del cumplimiento ha de incidir en la ponderación de los requisitos de eficacia y verificabilidad a su respecto.

69. Conforme con lo analizado en los acápite anteriores, atendido que el titular no fue capaz de acreditar que las acciones propuestas sean eficaces para hacerse cargo adecuadamente de los efectos negativos de los cargos imputados, es que el PDC Refundido presentado, tendrá que ser rechazado.

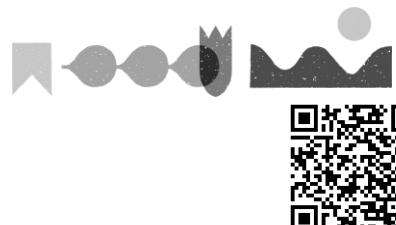
70. Al respecto, cabe relevar que esta Superintendencia efectuó observaciones mediante la Res. Ex. N° 3/Rol A-017-2023 y la Res. Ex. N° 6/Rol A-017-2023, respecto de la eficacia de las acciones de reducción de la producción, y pese a ello, si bien la empresa realizó ajustes a la propuesta, ésta no resultó adecuada desde el punto de vista ambiental para hacerse cargo de los efectos generados por dichos incumplimientos.

71. En este sentido, las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al titular en la necesidad de que las acciones del PDC sean ejecutadas en el **CES Punta Ramón (RNA 120189)** y de manera oportuna, en el mismo sitio donde fueron constatadas las infracciones, con el fin de garantizar una efectiva compensación del exceso de materia orgánica que se generó por la sobreproducción. A lo largo del procedimiento, se expusieron detalladamente los fundamentos jurídicos y ambientales que sustentan esta exigencia, sin que el titular haya incorporado los ajustes necesarios para su cumplimiento, a pesar de la realización de **dos reuniones de asistencia técnica y dos rondas de observaciones**. Ante la falta de adecuaciones que aseguren la implementación de las acciones en plazos razonables y en el mismo CES afectado, **resulta necesario continuar con el procedimiento sancionatorio**.

72. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento.

73. Finalmente, el artículo 9 del D.S. 30/2012 dispone que “La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

RESUELVO:



I. TENER POR PRESENTADO el escrito que informa reducción operacional y rectifica el PDC refundido, de fecha 03 de enero de 2025 y **POR ACOMPAÑADO** documentos adjuntos.

II. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO refundido presentado por Australis Mar S.A. con fecha 14 de agosto de 2024, rectificado mediante presentación de 03 de enero de 2025, en relación con las infracciones N°5 y N°6, según el artículo 35 literal a) de LOSMA, asociado al CES Punta Ramón (RNA 120189).

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI. de la Res. Ex. N° 1/Rol A-017-2023, de 17 de abril de 2023, por lo que desde la fecha de la notificación de la presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, plazo que fue ampliado con anterioridad, a solicitud del titular, a través de la Res. Ex. N° 2/Rol A-017-2023, de 20 de abril de 2023, de conformidad al artículo 26 inciso primero de la Ley N 19.880. Se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 7 días hábiles para la presentación de descargos**, contados desde la notificación de la presente resolución.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4 del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N 19.880 que resulten procedentes.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas:

[REDACTED]

[REDACTED]

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA/JJGR
Correo electrónico:

-
C.C:
-

Jefe de la Oficina SMA, Región de Magallanes.

A-017-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 16 de 16

